

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**COREY REBECCA CRUZ
WATSON**

DEMANDANTE-RECURRIDA

v.

**ALBERTO CORRETJER
REYES**

DEMANDADA-PETICIONARIA

KLCE202200083

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.
K DI2016-0176 (702)

Sobre:
Divorcio
(Autorización para
vacunar a menor)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de febrero de 2022.

El señor Alberto Corretjer Reyes, parte peticionaria, nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 18 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen el foro recurrido denegó la autorización solicitada por el señor Corretjer Reyes para vacunar a su hija menor de edad ANCC contra el COVID-19. La señora Corey Rebecca Cruz Watson, progenitora de la menor ANCC, se había opuesto a la solicitud de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida. Antes, veamos el trasfondo procesal pertinente a nuestra determinación.

- I -

La presente controversia recoge el último incidente relacionado con la demanda sobre divorcio que presentó el 11 de febrero de 2016 la señora Cruz Watson, parte recurrida, contra el señor Corretjer Reyes. En virtud de la *Sentencia* dictada por el TPI el 4 de enero de 2019, ambos progenitores ostentan la *custodia* y la *patria potestad* sobre la menor de siete (7) años, ANCC. La *custodia compartida* comprende un plan filial de intercambio cada cuarenta y

ocho (48) horas.

El 1 de diciembre de 2021, el señor Corretjer Reyes presentó un escrito intitulado *Urgente Moción en Solicitud de Orden para Vacunar a Menor de Edad*.¹ Indicó el señor Corretjer Reyes que a finales de octubre de 2021 inició conversaciones con la señora Cruz Watson para coordinar la vacunación de la menor ANCC contra el Covid-19, pero que sus esfuerzos resultaron infructuosos debido a la continua negativa de la parte recurrida. En su escrito se refirió, además, al hecho de que la escuela a la que asistía la menor ANCC había requerido su vacunación como condición para que pudiera continuar sus estudios de forma presencial, ello de conformidad con la *Orden Ejecutiva* núm. OE-2021-075, decretada el 15 de noviembre de 2021 por el Gobernador de Puerto Rico (Orden Ejecutiva). En atención a lo anterior, el señor Corretjer Reyes suplicó que, en el mejor interés de la menor y en protección de su salud, se le autorizara a este vacunar a su hija inmediatamente.²

El 3 de diciembre de 2021, la señora Cruz Watson se opuso a la solicitud del señor Corretjer Reyes.³ En su escrito indicó que en las conversaciones sostenidas con el señor Corretjer Reyes le expresó que albergaba reparos en contra de la vacuna del COVID-19, tanto de naturaleza religiosa como de salud. Aclaró que la escuela de la menor ANCC había concedido hasta el 1 de febrero de 2022 para que los estudiantes obtuvieran las dos (2) dosis de la vacuna; la escuela de la menor ANCC reconocía excepciones religiosas y de salud a la vacunación compulsoria; y ella podía proveer una certificación conforme a las directrices establecidas en la *Orden Ejecutiva* para la excepción religiosa. Adicionalmente, la señora Cruz Watson manifestó sentir preocupación sobre los posibles efectos adversos que pudiera tener la vacuna sobre la salud de la menor ANCC, ello en consideración de que un hermano del señor Corretjer Reyes había fallecido debido a una condición del miocardio. Finalmente, la señora Cruz Watson sugirió que se le permitiera llevar a la menor ANCC a una evaluación

¹ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 35- 36.

² El señor Corretjer Reyes también solicitó que se ordenara a la señora Cruz Watson notificar al TPI si ella y los demás miembros de su núcleo familiar estaban vacunados.

³ Véase, *Reacción a Moción Solicitando Orden para Vacunar a Menor*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 37- 58.

por un cardiólogo pediátrico.⁴

El 8 de diciembre de 2021, el señor Corretjer Reyes presentó una réplica a la oposición de la señora Cruz Watson.⁵ Junto a su escrito acompañó el *Certificado de Vacunación*, con fecha de 14 de mayo de 2019, en el que se acredita que la menor ANCC se encuentra adecuadamente inmunizada de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos para asistir a una institución educativa.⁶ Incluyó, además, un certificado de bautismo de la menor ANCC expedido por una parroquia católica (Parroquia Espíritu Santo), y aseveró que esta religión no reconocía conflictos religiosos respecto a la vacunación.⁷ Por último, el señor Corretjer Reyes solicitó al tribunal que se le autorizara a vacunar a su hija ANCC contra el Covid-19 sin trámites adicionales.

Antes, el 7 de diciembre de 2021, el foro primario había emitido una *Orden* en la cual le requirió a las partes coordinar una cita con un cardiólogo pediátrico para la evaluación solicitada, y adelantó que esperaría al resultado para atender la controversia.⁸ Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 9 de diciembre de 2021.

Así lo hicieron las partes, según informó el señor Corretjer Reyes en su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 16 de diciembre de 2021.⁹ Con este escrito incluyó un documento preparado por el cardiólogo pediátrico, doctor Rubén Díaz, en el cual se describe la evaluación llevada a cabo y se expresa que no se encontraron contraindicaciones médicas para la vacunación de la menor ANCC contra el COVID-19.¹⁰ Según alegó el señor Corretjer Reyes

⁴ Según surge de una serie de correos electrónicos intercambiados entre las partes, y que fueron anejados por la señora Cruz Watson a su *Reacción a Moción Solicitando Orden para Vacuna a Menor* presentada ante el TPI, la parte recurrida le comunicó al señor Corretjer Reyes que no consentiría a la vacunación de su hija hasta que esta fuera evaluada por un cardiólogo pediátrico. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari* (correspondencia electrónica anejada), pág. 43.

⁵ Véase, *Urgente Réplica a “Reacción a Moción Solicitando Orden para Vacuna a Menor”*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 59-61.

⁶ Véase, *Certificado de Vacunación para Ingreso a un Centro Pre-Escolar o Institución Educativa*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 62.

⁷ Véase, *Certificado de Bautismo*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 63.

⁸ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 64.

⁹ Véase, *Urgentísima Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Orden*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 65- 68.

¹⁰ Véase, *Anejo A*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 67. En su parte pertinente, el documento lee: “Assessment: normal cardiovascular exam. [...] Plan: No medical contraindications for covid vaccine. Free. Appt”.

en su moción, a preguntas del galeno la señora Cruz Watson contestó que ella y su pareja no estaban vacunados.

Tras tomar conocimiento del resultado de la evaluación médica, el 29 de diciembre de 2021 el foro *a quo* concedió un término de veinte (20) días a la señora Cruz Watson para que replicara al escrito.¹¹ Inconforme, el 11 de enero de 2022 el señor Corretjer Reyes presentó una solicitud de reconsideración en la que suplicó que se autorizara la vacunación de la menor ANCC inmediatamente.¹² Adujo que continuar dilatando la vacunación resultaría en que la niña ANCC no podría asistir presencialmente a su escuela a partir de 31 de enero de 2022, y **además, que esta correría un grave riesgo de contagiarse con el virus y de propagarlo a su vez a otras personas.**

El foro primario declaró “no ha lugar” la solicitud de reconsideración del señor Corretjer Reyes,¹³ y el 12 de enero de 2022 la señora Cruz Watson presentó su réplica.¹⁴ Indicó la parte recurrida en su escrito que el día anterior la escuela de la menor ANCC había aprobado una solicitud de exención del requisito de vacunación por razones religiosas, ello al amparo de la *Orden Ejecutiva* núm. OE-2021-075 y la *Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-Escolares y Estudiantes en Puerto Rico*, Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, 24 LPRR §§ 182-182l. En cuanto al certificado de bautismo, la señora Cruz Watson alegó que el bautismo de la menor ANCC en la religión católica se había realizado en contra de su voluntad, esto es, de la señora Cruz Watson, y añadió que la menor ANCC no es católica practicante, pues nunca asiste a la iglesia con el señor Corretjer Reyes y no ha participado aún del rito de la primera comunión. Por último, planteó que, no habiendo impedimento para que la menor ANCC pudiera asistir a sus clases presencialmente a partir del 18 de enero de 2022, el tribunal no tenía ante sí una controversia justiciable. Por consiguiente, solicitó que el tribunal declarara académica la controversia sobre

¹¹ Véase, *Notificación*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 69- 70.

¹² Véase, *Urgente Moción en Reconsideración y Solicitud de Orden*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 71- 78.

¹³ Véase, *Notificación*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 79-80.

¹⁴ Véase, *Enérgica Réplica a Moción Urgentísima en Solicitud de Orden de Vacunación*, Apéndice de la *Petición de certiorari*, págs. 81- 90.

la necesidad de vacunar a la menor ANCC para poder asistir presencialmente a la escuela y, en la alternativa, que se celebrara una vista evidenciaria.

Atendidos los escritos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* el 18 de enero de 2022 conteniendo el siguiente pronunciamiento: “*Considerada la posición de ambos padres y que a la menor se la ha permitido asistir presencialmente a la escuela, se declara No Ha Lugar la solicitud del Sr. Corretjer de orden para vacunar a la menor*”.¹⁵

Inconforme con esta determinación, el 21 de enero de 2022 el señor Corretjer Reyes acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari*, y señaló el siguiente error:

Único error: abusó crasamente de su discreción el Honorable TPI al emitir su Resolución denegando la vacunación de la menor de edad contra el COVID-19 bajo el fundamento de que ésta puede asistir a la escuela sin estar vacunada y con ello se mantiene en riesgo la salud de la menor.

Junto con la petición de *Certiorari* el señor Corretjer Reyes incluyó una moción bajo la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, en la que nos solicitó que dictáramos una orden para mostrar causa en un plazo abreviado.¹⁶ Luego, el 2 de febrero de 2022, el señor Corretjer Reyes presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción.¹⁷ Allí sostuvo que la menor ANCC permanecía expuesta a un grave riesgo de contraer COVID-19, de sufrir daños y hasta la pérdida de su vida. Por consiguiente, nos solicitó que emitiéramos una orden autorizándole a vacunar de forma inmediata a su hija ANCC contra el COVID-19. Respondimos mediante la *Resolución* decretada el 3 de febrero de 2022, concediéndole a la señora Cruz Watson un plazo perentorio hasta el 7 de febrero de 2022, a las 12:00 del mediodía, para exponer su posición en relación con la *Petición de Certiorari* y la solicitud de auxilio de jurisdicción. Oportunamente, el 7 de febrero de 2022, la señora Cruz Watson presentó su *Oposición a Auxilio de Jurisdicción*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos

¹⁵ Véase, *Orden*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 34.

¹⁶ Véase, *Urgente Moción Bajo la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones*, expediente del recurso.

¹⁷ Véase, *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción y Certificación de Cumplimiento con Regla 79(E)*, expediente del recurso.

encontramos en posición de adjudicar los errores señalados. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. En su parte pertinente, dicha regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que por excepción podemos revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto

en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

De otra parte, el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. No obstante, de imponerse las limitaciones de la citada Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión por este Tribunal de Apelaciones. Toda vez que esta regla no puede tener el efecto de eliminar nuestra facultad para revisar algún asunto post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. Véase, *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

En el presente caso se recurre de una *Orden* post sentencia en un caso de relaciones de familia. En atención a los riesgos reales a la salud a los que se expone la menor ANCC (bienestar y mejor interés de la menor) y las personas en su entorno, concluimos que la etapa de los procedimientos en que se presenta el recurso es la más propicia para su consideración. Con ello, se cumple con al menos uno de los criterios necesarios para mover nuestra discreción a favor de

la expedición del auto solicitado.

B.

De otra parte, el concepto de *discreción* se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997). Su ejercicio, no obstante, no permite actuar de una forma u otra con abstracción del derecho. *Íd.* Por lo tanto, un tribunal no puede, so pretexto de ejercer su discreción, olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos de la Ley. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de primera instancia a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986). El abuso de la discreción judicial puede manifestarse de varias maneras:

Se incurre en ello, entre otras [...], cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ortega Santiago, supra*, pág. 211 (énfasis suplido).

A los jueces de primera instancia se les reconoce una amplia discreción, entre otros ámbitos, para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003). Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta, supra*, pág. 322.

C.

En Puerto Rico, los padres y madres tienen un derecho fundamental a tomar decisiones relativas al cuidado, crianza y la *custodia* de sus hijos. Como tal, este derecho fundamental se encuentra protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. *Troxel v. Granville*, 530 US 57, 66 (2000); *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130, 148 (2004). El derecho de los progenitores a realizar decisiones sobre la crianza de sus hijos se encuentra subsumido en el concepto de *patria potestad*, el cual incluye no solo las facultades sino también los deberes de los padres y madres respecto de sus hijos menores de edad. *Galarza Rivera v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619, 641 (1995).

No obstante, lo anterior, “[e]l Estado tiene, bajo el poder de *parens patriae*, un interés legítimo en cobijar y proveerle al individuo aquel cuidado que por razón de su condición no puede brindárselo él mismo [...]”. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 313 (2001). Ello tiene como consecuencia que aun los derechos que emanan de la *patria potestad* pueden ceder ante el poder de *parens patriae* del cual está investido el Estado. *Pena Fonseca v. Pena Rodríguez*, 164 DPR 949, 959 (2005).

El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, [incluyendo el de los progenitores,] a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. Es la función social y legal que el Estado asume y ejerce para cumplir con su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad. *Es por eso que cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor se debe resolver a favor del menor. Ortiz García v. Meléndez Lugo*, 164 DPR 16, 27-28 (2005) (énfasis en el original).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en sostener que, “en nuestra jurisdicción el interés del menor está revestido del más alto interés público y que los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción”. *Ex parte Rivera Ríos*, 173 DPR 678, 682 (2008); *Santa Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219, 225 (1993). Así, por ejemplo, “cuando los padres con *patria potestad* no pueden llegar a acuerdos respecto al menor, los tribunales tienen la facultad de adjudicar lo que proceda porque ‘el ejercicio de una eminente

patria potestad de El Pueblo de Puerto Rico es superior a la de los padres”.¹⁸ *Ex parte Rivera Ríos, supra*, pág. 682 (citando *Negrón Muñoz v. Lugo*, 59 DPR 870, 875 (1942)). Al ejercitar el poder de *parens patriae* en la adjudicación de controversias relacionadas con menores, los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de los menores. *Ramírez Vélez, supra*, pág. 147; *Ex parte Torres Ojeda*, 118 DPR 469, 480 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508 (1978); *Chardón v. Corte de Distrito*, 45 DPR 621 (1933).

- D -

El 15 de noviembre de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi R. Urrutia, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075 (*Orden Ejecutiva*). Entre los propósitos de esta *Orden Ejecutiva* se encuentran agrupar todas las disposiciones vigentes para atender la emergencia contra la pandemia del COVID-19, y “establecer las medidas necesarias para preservar la vida de toda la población en Puerto Rico, previniendo la transmisión y propagación del virus causado por el COVID-19 en nuestra isla, incluyendo las nuevas variantes”.¹⁹ En su sección 1, se establece como política pública aumentar la proporción de personas vacunadas contra el COVID-19 para combatir la pandemia, con especial atención a los sectores escolares, de salud y los patronos de alto volumen de empleados.²⁰ Como justificación para la implementación de esta política pública, en la *Orden Ejecutiva* se hace referencia a un sinnúmero de datos estadísticos relacionados con la evolución de la pandemia en la Isla desde que se decretó el estado de emergencia, y a través de la implementación de las diversas medidas tomadas para contener el avance del virus y sus funestas consecuencias.²¹ De estos se desprende que un factor importante en la

¹⁸ Asimismo, “a los padres y a las madres se les puede privar, suspender o restringir la custodia de sus hijos, e incluso de la patria potestad, cuando no puedan satisfacer las necesidades de los menores, protegerlos adecuadamente o cuando los menores son maltratados [...]”. *Ramírez Vélez, supra*, pág. 147.

¹⁹ Véase, *Orden Ejecutiva 2021-075* (15 de noviembre de 2021), pág. 12.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, Los datos en cuestión se obtuvieron de los bancos de información de diversas instituciones como los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos, la Organización Mundial de la Salud (por sus siglas en inglés, CDC, FDA y WHO, respectivamente), así como de los informes y estadísticas recopilados y elaborados por nuestro Departamento de Salud.

disminución de hospitalizaciones y defunciones en Puerto Rico ha sido la alta proporción de personas vacunadas contra el virus.²²

En atención a que el 2 de noviembre de 2021, los Centros para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos avaló la vacunación contra el COVID-19 en los niños y adolescentes de entre cinco (5) a once (11) años, *la Orden Ejecutiva* establece en su sección 8 un requerimiento de vacunación en el sector de la educación. En lo aquí pertinente, *la Orden Ejecutiva* requirió que los menores de entre cinco (5) a once (11) años estuvieran completamente vacunados contra el COVID-19 en o antes del 31 de enero de 2022 como condición para poder tomar clases presenciales en las entidades educativas públicas o privadas en Puerto Rico. No obstante, la referida sección 8 reconoce excepciones médicas y religiosas a la vacunación compulsoria. En el caso de la primera, un médico autorizado a ejercer su práctica en Puerto Rico deberá certificar que el sistema inmunológico de los menores (estudiantes) se encuentra comprometido, es alérgico a las vacunas o tiene alguna otra contraindicación médica que impida su vacunación. De otro lado, para que aplique la excepción religiosa se deberá cumplir con lo siguiente:

[L]os **padres** de los estudiantes menores de edad, los estudiantes mayores de edad, los empleados y contratistas deberán presentar una certificación —sea junto a su ministro o líder eclesiástico o por sí mismo— en la que explique con especificidad que por causa de sus sinceras creencias, prácticas u observancias religiosas no podrá ser inoculado contra el COVID-19. Esto incluirá la naturaleza de su objeción; una explicación de cómo cumplir con la vacunación es una carga sustancial o conflige con sus sinceras creencias, prácticas u observancias religiosas; el tiempo que ha transcurrido desde que tiene esas creencias religiosas; el tipo de vacunas a las que objeta y si ha recibido alguna otra vacuna recientemente. Esta excepción religiosa no protege preferencias sociales, políticas, económicas ni personales. *Íd.* (énfasis suplido).

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia planteada.

- III -

En su discusión del error imputado al foro primario, el señor Corretjer Reyes expone que, al margen de las creencias religiosas que pueda albergar la

²² *Íd.*, pág. 2.

señora Cruz Watson, el deber de *parens patriae* del Estado debió haber movido la discreción del tribunal a autorizar la vacunación de la menor ANCC, puesto que lo contrario supone una determinación contraria a su mejor interés y bienestar.

Por su parte, la señora Cruz Watson arguye en su escrito en oposición a la petición de *certiorari* que la *Orden* de la que recurre el señor Corretjer Reyes atendió únicamente lo que este solicitó en su moción inicial. Según la señora Cruz Watson, esto fue: “(1) ordenar vacunar a la menor para poder ir presencialmente a la escuela y (2) ordenar a Cruz divulgar si su familia inmediata estaba vacunada o no”.²³ Por lo tanto, argumenta la señora Cruz Watson, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender un asunto que no fue planteado ni resuelto en el foro de primera instancia. En la alternativa, en atención a los méritos de la *Petición de Certiorari*, la señora Cruz Watson esboza dos argumentos.²⁴ En primer lugar, plantea que la determinación del foro *a quo* se sostiene en la *Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-Escolares y Estudiantes en Puerto Rico*, Ley Núm. 25-1983, *supra*, la cual “reconoce la exención del cumplimiento por razones religiosas, luego de evidenciado que la escuela otorgó, según lo exige la ley, dicha exención a la menor [...]”.²⁵ En segundo lugar, la señora Cruz Watson postula que expedir la orden autorizando la vacunación de la menor ANCC “afecta, interviene irrazonablemente y viola el derecho constitucional de Cruz de su libertad religiosa que está consagrada en la Constitución de los Estados Unidos [...]”.²⁶

Según se desprende de la *Orden* determinada el 18 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del señor Corretjer Reyes para que se le autorizara a inmunizar a la menor ANCC por el fundamento de que la escuela le había concedido la exención religiosa que le permitiría tomar clases de forma presencial. No obstante, nos aclara el señor Corretjer Reyes —y así

²³ Véase, *Oposición a Auxilio de Jurisdicción*, pág. 4.

²⁴ La señora Cruz Watson presenta su argumentación bajo el acápite intitulado, *Sobre los Méritos de la Moción de Auxilio de Jurisdicción*, en lugar de aludir a la *Petición de Certiorari* como tal.

²⁵ *Íd.*, pág. 7.

²⁶ *Íd.*, pág. 8.

podimos corroborarlo en sus escritos ante el foro primario— su planteamiento ante el TPI fue que la salud y el bienestar de la menor ANCC podían verse vulnerados si esta no era vacunada contra el COVID-19.²⁷ Su razón de pedir, entonces, no dependía únicamente de que la menor ANCC pudiera asistir a la escuela presencialmente, sino del riesgo al que estaba siendo expuesta su salud y la de aquellos con quienes compartía.²⁸

Con el propósito de acotar la controversia que hoy atendemos, conviene aclarar primero qué es lo que no se encuentra ante nuestra consideración. Ciertamente, el presente caso no requiere que revisemos la constitucionalidad del mandato de vacunación contenido en la *Orden Ejecutiva 2021-075*. Tampoco se trata de revisar la validez de la declaración que juramentó la señora Cruz Watson y presentó en la escuela de la menor ANCC para que esta pudiera acudir a tomar clases de forma presencial.²⁹ Aun con lo inusitada que nos pueda parecer la nueva realidad de convivencia social a la que nos ha obligado la pandemia del reciente virus COVID-19, el presente caso trata sobre un proceso adjudicativo relativamente ordinario para nuestros tribunales. Se nos requiere

²⁷ *Íd.*, pág. 10. Véase, además, *Urgente Moción en Reconsideración y Solicitud de Orden*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 71. En la página 2 de esta moción el señor Corretjer Reyes escribió lo siguiente:

9. Con carácter de urgencia, solicitamos se reconsidere la orden concediendo 20 días adicionales a la demandante para expresarse y proceda a autorizar la vacunación de la menor contra el Covid-19 de inmediato por los siguientes fundamentos:

[...]

E) Los niveles de contagio de Covid-19 en Puerto Rico y en EEUU son alarmantes y la posibilidad de contagio de cualquier menor es muy grande.

Luego, en la pág. 5 de la referida moción el señor Corretjer Reyes indicó que:

12. Continuar dilatando la vacunación de la niña resultará en que la menor no pueda asistir a su escuela efectivo el 31 de enero de 2022, corra un grave riesgo de ser contagiada por el virus del Covid-19 y que pudiera propagar el mismo a todo el que tenga contacto con ella. Solicitamos de este Tribunal que evite todo lo anterior.

²⁸ *Íd.*, pág. 10. En la pág. 11, el señor Corretjer Reyes añade que, “[m]ientras ANCC no esté vacunada, ésta se verá afectada en su acceso a actividades y lugares en los que se requiere prueba de vacunación”. Tras evaluar el escrito inicial del señor Corretjer Reyes intitulado, *Urgente Moción en Solicitud de Orden para Vacunar a Menor de Edad* (Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 35), pudimos constatar que en el párrafo núm. 3 el señor Corretjer Reyes expuso que, “[e]n el mejor interés de la menor, y en protección de su salud, se solicita a este Honorable Tribunal que autorice al padre a vacunar a su hija menor de edad inmediatamente”. De otro lado, al revisar la *súplica* incluida en la referida moción, no vemos, como alega la señora Cruz Watson, que la parte peticionaria haya solicitado autorización para vacunar a la menor ANCC con el propósito específico de que esta pudiera asistir presencialmente a la escuela.

²⁹ No obstante, encontramos oportuno anotar que la *declaración jurada* presentada en la escuela de la menor ANCC no cumple con todos los requisitos establecidos por la *Orden Ejecutiva 2021-075*. La *declaración jurada* no se encuentra juramentada por ambos padres o progenitores, sino únicamente por la señora Cruz Watson. Tampoco se expresa el tiempo que ha transcurrido desde que la señora Cruz Watson alberga las creencias religiosas en cuestión, ni se hace mención de las otras vacunas que la menor ANCC ha recibido.

mediar entre un padre y una madre —ambos con *patria potestad* sobre su hija— que albergan visiones opuestas sobre lo que representa el mejor interés y bienestar de la menor. En este sentido, el presente caso no es distinto, por ejemplo, a una disputa sobre la *custodia* de un menor o una solicitud de *relocalización*, pues “cuando los padres con *patria potestad* no pueden llegar a acuerdos respecto al menor, los tribunales tienen la facultad de adjudicar lo que proceda”. *Ex parte Rivera Ríos, supra*, pág. 682. Ello es así porque “la *patria potestad* está subordinada siempre al ejercicio de las cortes del poder de *parens patriae* [...]”. *Chardón v. Corte de Distrito*, 45 DPR 621 (1933). En todos estos casos, incluido el presente, al ejercitar el poder de *parens patriae*, “los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de los menores”. *Ramírez Vélez, supra*, pág. 147.

Tan pronto el *Centers for Disease Control and Prevention (CDC)* avaló la vacunación contra el COVID-19 para los menores de entre cinco (5) y once (11) años, el señor Corretjer Reyes se comunicó con la señora Cruz Watson para coordinar la vacunación de la menor ANCC. Desde entonces, la señora Cruz Watson se ha opuesto a la vacunación, expresando reparos relacionados con la salud de la menor ANCC y, además, de naturaleza moral.³⁰ Ahora, en su oposición a la petición de *certiorari* del señor Corretjer Reyes, la parte recurrida argumenta que autorizar a la parte peticionaria a vacunar a la menor ANCC “viola[ría] el derecho constitucional de Cruz de su libertad religiosa”. Según explicamos antes, “[e]l poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos”. *Ortiz García, supra*, pág. 27. Ejercer esta función social y legal en protección de los menores de edad exige que “cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor se debe resolver a favor del menor”. *Íd.* Esta norma nos fuerza a concluir que la determinación que hagamos sobre el bienestar y mejor interés de la menor ANCC no puede depender en forma alguna de lo que la señora Cruz Watson prefiera para sí misma, según sus más

³⁰ Véase, *Reacción a Moción Solicitando Orden para Vacunar a Menor* (correspondencia electrónica anejada), Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 56.

sinceras creencias religiosas.

Nuevamente, al igual que ocurre en casos relacionados con la *custodia* o la *relocalización* de un menor, nos compete la necesaria labor de terciar entre los designios opuestos de unos progenitores. Para romper el *impasse* creado debemos determinar si la vacunación contra el COVID-19 está dentro de los mejores intereses y promueve el bienestar de una menor de siete (7) años. No albergamos dudas de que así es. La política pública declarada en la *Orden Ejecutiva 2021-075* procura combatir los riesgos a la salud de los puertorriqueños que supone contagiarse con el COVID-19 mediante la vacunación del mayor número de personas, y en particular, de los niños de entre cinco (5) y once (11) años de edad. Es precisamente la incapacidad de este grupo poblacional para abogar por sus propios intereses lo que legitima el ejercicio de nuestro poder de *parens patriae*. La efectividad de las diversas vacunas contra el COVID-19 no son materia de prueba en la presente controversia. La menor ANCC fue evaluada por un cardiólogo pediátrico. Este la encontró físicamente apta para recibir la vacuna, y así lo recomendó. Toda vez que el bienestar y los mejores intereses de la menor ANCC se sirven autorizando a su progenitor, señor Corretjer Reyes, a coordinar la vacunación de su hija ANCC a la brevedad posible, resolvemos que incidió el foro primario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Orden* decretada el 18 de enero de 2022. En consecuencia, **autorizamos** al señor Corretjer Reyes a que realice las gestiones pertinentes para administrar la vacuna contra el COVID-19 a la menor ANCC dentro del término perentorio de **setenta y dos (72) horas** a partir de la notificación de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones